

Referencia: alimentos  
Radicado: 2012 – 00069  
Demandante: Adys Isbelia Ramirez  
Demandado: Gerardo Quiñonez Guzman



**Rama Judicial**  
**Juzgado Primero de Familia de Arauca**  
**República de Colombia**

**Arauca, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.**

Se ocupa el despacho en pronunciarse respecto al recurso presentado por la demandante señora ADYS ISBELIA RAMIREZ contra el auto fechado diciembre 18 de 2020.

Cabe indicar que la recurrente en escrito presentado el 25 de enero de 2021, en el encabezamiento indica recurso de reposición y en el asunto dice recurso de apelación de títulos, por lo que se le dará trámite de un recurso de reposición.

Manifiesta la demandante que presento demanda admitida con No. 2012-00069, y efectuado el trámite correspondiente al proceso de demanda de alimentos la normatividad colombiana no establece una cuota fija de alimentos en los Art. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, el mismo concluyo con sentencia..

Ante dicha solicitud este Juzgado con fecha 25 de enero de 2012 (sic) ordenó no pagar los títulos judiciales que corresponden al demandado señor GERARDO QUIÑONEZ.

### **Consideraciones**

Mediante providencia del 28 de mayo de 2019 – Fol. 157-, este despacho dispuso suspender el pago de la cuota alimentaria que venía cancelando el señor GERARDO QUIÑONEZ GUZMAN a favor de su hijo STIVEN ADOLFO QUIÑONES; de la misma manera se dispuso levantar las medidas cautelares de embargo que pesaba sobre el salario del demandado y se declaró terminado el proceso y su archivo.

Providencia que fue notificada por estado el 30 de mayo de 2019, con el Estado No. 061, y la que surtió ejecutoria ya que no fue recurrida por ninguna de las partes.

Por lo anterior, se tiene que las cuotas alimentarias que fueron descontadas al señor QUIÑONEZ GUZMAN por nómina, después del 30 de mayo de 2019 serán rembolsadas a él, por cuanto el proceso se encontraba terminado y archivado.

Ahora la providencia que recurre la demandante señora ADYS ISBELIA RAMIREZ (Fol. 174 a 176), solo se limita a indicarle que con fecha mayo 30 de 2019 se había ordenado suspender el pago de la cuota alimentaria y que se levantaron las medidas cautelares.

Y que por ese hecho no era factible o viable pagarle los títulos judiciales relacionados por ella, por cuanto pertenecen al señor GERARDO QUIÑONEZ GUZMAN. Por lo anterior, no se repondrá el auto fechado diciembre 18 de 2020.

Igualmente se negará el recurso de apelación teniendo en cuenta que para esta clase de procesos no es procedente el mismo, ya que se trata de procesos de única instancia.

**Por lo expuesto el Juzgado,**

### **R E S U E L V E:**

**Primero. NO REPONER** la providencia fechada diciembre 18 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. NEGAR** el recurso de apelación teniendo en cuenta que para esta clase de procesos no es procedente, ya que son procesos de única instancia.

### **N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**JUEZ**

 <p>Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia</p>
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____
_____
<b>JIMMY HERNAN DURAN ROMERO</b>
Secretario